



NOMBRE: RODRIGO GABRIEL OSVALDO ALMADA

DNI N°: 42.378.572

LEGAJO: VABG78873

AÑO: 2021

TEMATICA: NOTA A FALLO

FALLO ELEGIDO: Corte Suprema de Justicia de la Nación (22 de diciembre de 2020)
“Pando de Mercado, M. C. c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios”. Provincia de Buenos Aires.

TITULO DE LA NOTA: Libertad de expresión y violencia mediática: género en las publicaciones sátiras.

TUTORA: ROMINA VITTAR

UNIVERSIDAD SIGLO 21

CARRERA: ABOGACIA

SUMARIO: 1. Introducción. –2. El caso. –3. Ratio decidendi. –4. Cuestiones de Libertad de expresión. –5 La sátira como medio de expresión humorística. –6. La violencia de género: Violencia mediática. –7. Las publicaciones satíricas y las mujeres. – 8. Comentario sobre el Tema y el Fallo. – 9. Conclusión. –10. Bibliografía

INTRODUCCIÓN

La presente nota al fallo pretende ver como interaccionan la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a no ser discriminadas. Pasando primero por un análisis de la libertad de expresión y sus límites, como sus posibles consecuencias cuando se sobrepasa de su derecho. Luego se analizará a la sátira como medio de expresión en el cual se toma un tema de forma burlesca. Pasaré por los derechos regulados para la defensa de las mujeres en los tratados y en la ley nacional, para luego ver cómo ha interaccionado la prensa con la imagen de la mujer.

El fallo a analizar deviene a tener una importancia en donde el derecho a la libertad de expresión colisiona con otros derechos, como a la imagen o al honor, en donde los jueces deben ser capaces de analizar, de manera determinada, cuando las publicaciones pueden ocasionar daños a las personas en su honra y a su imagen. Siendo relevante en este fallo, un conflicto **con la libertad de expresión**, la obligación de retribución de daños y perjuicios, y **la no discriminación hacia la mujer**.

El problema jurídico que enfrenta este caso es un Problema axiológico, en donde colisiona el principio de libertad de expresión y el de no discriminación hacia la mujer. La Corte determinó que la contratapa usada por la revista en donde hay una mujer desnuda con la cara de la Sra. Pando y dichos sexuales no representan “*un insulto gratuito ni una vejación injustificada*”. Demostrando que no hubo un análisis con perspectiva de género.

EL CASO

El proceso inicio cuando la demandante, Cecilia Pando de Mercado, interpuso demanda por daños y perjuicios contra la Revista Barcelona o Editorial Gente Grossa S.R.L, por la publicación de una contratapa que contiene una imagen, foto montada del rostro de la actora en el cuerpo de una mujer desnuda con cadenas de tela, en conjunto con leyendas que ella considero ofensivas a su honor e imagen.

En Primera Instancia se consideró que hubo una exageración en la libertad de expresión, en donde se determinó, en concepto de daño moral, que la demandada debía en concepto de indemnización la suma de \$40.000 (Pesos cuarenta mil) a la actora de la demanda.

En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmo la sentencia de la primera instancia, que condeno a la Editorial Gente Grossa S.R.L a pagar una indemnización de \$70.000 (Pesos setenta mil). Afirmando que el derecho de libertad de expresión no es absoluto y que el derecho a la imagen solo cede ante fines de interés general con fines didácticos, científicos y culturales.

La demandada interpuso recurso extraordinario federal en el cual cuestiona la inteligencia que el a quo asigno a la clausulas constitucionales referentes a la libertad de expresión. Señalando que las reglas que deben gobernar el proceso son el de expresar opiniones y no de publicar informaciones, dando a comprender que la contratapa fue utilizada como juicio de valor y/u opinión crítica hacia la postura política de la Sra. Pando de Mercado.

Entonces, la Corte Suprema de la Nación, determina que la mencionada publicación tiene en cuenta a la actora en su esfera como figura pública, como representante de sus ideales. La publicación en cuestión también se encontraba en contexto con un asunto de interés público, como fue el hecho de una protesta en donde la actora se encadeno a las rejas del edificio Libertador.

La Corte resuelve declarar procedente el recurso extraordinario, revocando la sentencia apelada y rechazar la demanda.

Ratio decidendi.

En primer lugar, la Corte determinó que la actora es una figura pública y que en dicha publicación representa a los ideales políticos que defiende.

Aclaró, que la libertad de expresión, en una forma sátira, seguirá siendo defendida por las leyes, si tuviere un contexto verídico y no fuera un “insulto gratuito ni una vejación injustificada”. Y con respecto a la imagen sexualizada de la Sra. Pando de Mercado, al ser un fotomontaje, la considero a la par de una caricatura, y esta es común en las publicaciones sátiras.

Por último, rechazo la idea una violencia de género, aclarando que, por la acción sátira de dicha Revista, en donde critica su ideología política, *“no se advierte que las expresiones en este caso configuren claros insultos discriminatorios que, de manera desvinculada de la crítica política que suponen, utilicen el perfil femenino como un modo de reafirmar estereotipos y/o roles de género que subordinan a las mujeres.”*

CUESTIONES DE LIBERTAD DE EXPRESION

La libertad de expresión es un derecho protegido por varias convenciones de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se determina que nadie puede ser molestado por sus opiniones o ideas, y que se pueden difundir sin fronteras, es decir, por cualquier medio, sin una censura previa pero que debe ser manejada con responsabilidad, ya que puede contraer consecuencias ulteriores.

Según la obra de Ramírez, Gonza y Ramos Vázquez (2018) la libertad de expresión tiene dos dimensiones, la individual y la social, en donde la primera, permite que los individuos tengan la posibilidad de distribuir su pensamiento hacia el conocimiento de los demás, y la segunda en donde los receptores de dicho pensamiento o mensaje tengan el derecho de recibirlo libremente.

Este derecho es fundamental para una democracia sana y libre, en donde los pensamientos e ideas puedan ser expresados sin ninguna censura previa. “El orden público democrático reclama, pues, la defensa de la libertad de expresión.” (Ramírez, Gonza y Ramos Vázquez, 2018, p. 25).

Y citando a la Corte en el primer párrafo de su sexto considerando del fallo en cuestión:

Que el derecho a la libertad de expresión goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (Fallos: 321:412), entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (Fallos: 320:1272) y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución (Fallos: 340:1364).

La libertad de expresión es un derecho para todos los sujetos de la sociedad, en donde se le posibilita a que cualquier persona pueda difundir su pensamiento e ideas, aunque haya profesionales encargados específicamente en la difusión de opiniones, ideas, noticias, etc. Como se determina en la CIDH (27 de enero de 2009) “La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda.” Y Según los autores Ramírez, Gonza y Ramos Vázquez (2018) entre periodismo y libertad de expresión existe una notoria vinculación, en donde la profesión periodística se puede concebir como una aplicación sistemática y deliberada de dicho derecho.

La responsabilidad posterior es un hecho que la convención americana sobre derechos humanos en su artículo 13.2 establece, y paso a transcribir dicho artículo:

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a **responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Y basándome en la afirmación que la responsabilidad es consecuencia natural de una conducta indebida, porque nadie está excluido de los controles de conducta de el orden jurídico, aunque, no deben ser un límite infranqueable que restrinja la libertad de expresión. (Ramírez, Gonza y Ramos Vázquez, 2018). Los límites de este derecho fundamental deben estar siempre basados en el respeto o en el orden público, en donde

se debe llevar este derecho con profesionalidad y la debida responsabilidad que es manejar la información con respecto a personas y hechos.

Para la rectificación de un hecho injurioso o dañino la Convención Americana de Derechos Humanos estipulo en su artículo 14 los alcances de dicha acción, paso a transcribir dicho artículo con sus tres incisos:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En donde Ramírez, Gonza y Ramos Vázquez (2018) afirman que estas prevenciones se hallan en el punto intermedio entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho individual a la protección de la buena fama, la credibilidad, la honra, el prestigio, la veracidad.

También quiero resaltar que en el inciso 2 del artículo 14 nos dice que no se eximirán de responsabilidades legales que se hubiese incurrido, dejando que este sea un derecho en donde la persona pueda proponer su propio lado de la historia sin necesidad que se resuelvan los demás daños que pueda ocasionar alguna publicación en los medios de comunicación.

LA SATIRA COMO EXPRESIÓN HUMORISTICA

La sátira es un género en donde se trata de causar en el lector una reacción que puede ser de molestia, de aberración o de disgusto, siendo usada principalmente por medios de comunicación que critican temas, historias, personas e ideologías de todo tipo.

Es una herramienta que utilizan “Desde el siglo XX hasta el día de hoy, ellos se han ocupado de que la burla sobre temas que ofenden la moral no se mediatizara o lo hiciera con especiales cuidados”. (Fratlicelli, D., 2020, p 143).

Al ser un género artístico que puede ser usado en publicaciones, pintura, fotografías, dibujos, etc.; es defendido por la libertad de expresión, ya que es utilizado para dar posturas controvertidas que ayuda a la pluralidad de voces en una sociedad democrática, así como la nuestra, en donde la corte se adhirió a este punto con respecto a la sátira.

Igualmente, la sátira por el solo hecho de estar cubierta por la libertad de expresión, no significa que se puede atosigar y vulnerar los derechos de las personas sin límite alguno. Así lo dijo De Verda, en su obra, que el carácter satírico no es una especie de manifiesto que justifica cualquier intromisión de los derechos ajenos (2014). Y continúa diciendo que

Una cosa es conceder mayor margen de libertad para la crítica realizada en el marco de un tono jocoso o burlesco y otra, muy distinta, que el personaje público objeto de la sátira haya de soportar cualquier tipo de intromisión, porque toda persona, sea pública o privada, tiene derecho a un ámbito de respeto y estimación social, que constituye un núcleo irreductible necesario para garantizar su dignidad como ser humano. (De Verda, 2014, p 357)

La sátira como instrumento de la democracia fue usada como una pluralidad de voces, en donde las críticas con tono burlesco son lo principal en este tipo de publicaciones. Aunque siempre hay que ser bastante cuidadoso cuando se trata de analizar dicho género en la vida cotidiana de las personas.

Se llega en conclusión que las personas públicas son las que más deben soportar intervenciones en su honra, privacidad y reputación, ya que ellas mismas se exponen a merced de opiniones y críticas, pudiendo ser por su profesión o su actuar en la sociedad. Sin embargo, el ser una persona pública no quita el hecho de su dignidad, en donde se le debe respetar sus rasgos mínimos de decencia. Según explica De Verda que

la valoración de la sátira, en alguna medida, ha de ser diversa, según que, a través de ella, se ejercite la libertad de expresión o la libertad de creación

artística, pero el respeto a la dignidad de la persona y a los derechos que le son inherentes debe ser siempre un límite infranqueable para la crítica. (De Verda, 2014, p 360)

VIOLENCIA DE GENERO: VIOLENCIA MEDIATICA.

La violencia de género es un fenómeno que afecta nuestra sociedad hasta hoy en día, en donde la principal víctima de dicha violencia es la mujer. La convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ha formulado que

la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, Art 1º, 18 de diciembre 1979)

También se manifiesta en dicha convención, en su artículo 5to, que los estados deben tratar de cambiar los paradigmas socioculturales para la eliminación de prejuicios que destaquen alguno de los dos sexos sobre el otro o inclusive sobre prácticas estereotipadas de hombres y mujeres.

En la convención Belem do Para se estableció en su primer artículo, lo que se entendía por violencia contra la mujer, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Y también estableció en su artículo 6 que es un derecho de la mujer de vivir sin violencia, es decir, sin ningún tipo de discriminación y el de ser valorada excluyendo todo tipo de estereotipos basados en la inferioridad o subordinación.

La primera convención tiene jerarquía constitucional y la segunda es superior a las leyes, siendo que deben ser un recurso de condicionamiento para nuestro ordenamiento jurídico.

En el 2009 se promulgo la Ley de Protección Integral de las mujeres, en donde en el artículo 5 inciso 5 define lo que es la violencia simbólica: “La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca

dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

La violencia Mediática es una modalidad de violencia de género que fue introducida en nuestra normativa mediante la misma ley, en donde en su artículo 6 inciso f la clasifica como:

aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Se trata de demostrar, en este articulado, una mirada en donde los medios masivos de comunicación deben respetar la integridad como mujer en casos de difusión de información, en donde se utilice la imagen o mención de una mujer. Se prevé evitar una discriminación hacia las mujeres en el cual se interponga una imagen o publicación en donde se demuestre en un contexto de subordinación, estereotipo o sexualización de las mujeres.

Nuestra sociedad está acostumbrada a una cierta imagen de mujer en donde siempre se termina demostrando inferior en estereotipos culturales, y aunque se lo tome de manera jocosa o de burla, son solo ademanes de la normalidad que estamos acostumbrados. En donde se afirma que la división de géneros parece algo normal, en donde se presenta en el mundo social en los cuerpos y en los hábitos de sus agentes, que funcionan como sistemas de representaciones de juicios, tanto de pensamiento como de acción (Bourdieu, 2000 citado en Verdú, y Briones, 2016).

Los medios de comunicación son una parte importante para nuestra cultura y sociedad, en donde se nos enseña, mediante ella lo que va ser base en nuestra mirada crítica de la realidad social en la que vivimos.

En este sentido, las imágenes mediáticas no son neutrales respecto al género; transmiten ideología en la medida en que forman parte de una sociedad y de un

determinado contexto. (...) De esta forma también se interiorizan las normas sociales establecidas que exigen a las mujeres y los hombres el cumplimiento de unos determinados roles de género. (Verdú, y Briones, 2016).

LAS PUBLICACIONES SATIRICAS Y LAS MUJERES.

Llegando a esta parte, es mejor distinguir la relación que tienen las mujeres en las revistas satíricas y el problema de normalizar, mediante la burla y jocosidad, los estereotipos sociales de las mujeres.

Lo primero es que las mujeres han sido objeto sexualizado, en la burla cotidiana, mostrándole como alguien provocativo y dispuesta a lo sensual. Y adhiriéndome a lo dicho por Vincens que “esa mirada erótica en relación con las mujeres no solo provoca la atracción y curiosidad del público, sino que también exhibe el cuerpo femenino de modos específicos y lo normativiza en función de ciertos parámetros” (2018). Se trata de ocultar mediante la risa, estereotipos que afectan a la vida cotidiana de la sociedad.

Concluyendo que las prácticas de burla consiguen ser capaces de hacer daño tanto de manera directa, como de una forma indirecta. Y que “en su afán por realizar crítica social, el humor gráfico utiliza métodos que pueden reforzar estereotipos y prejuicios de género, instaurando un discurso de violencia simbólica” (Rodríguez-Pastene, F., González, C. & Messenet, F., 2019, p 28). La violencia sigue siendo foco en esta nota a fallo, tratando de demostrar la importancia del derecho de vivir sin violencia, que fue sobrepasado por la libertad de expresión en el fallo bajo análisis.

COMENTARIO SOBRE EL TEMA Y EL FALLO.

La Corte no tuvo en cuenta una perspectiva de género, en donde a pesar que la libertad de expresión logra imponerse en su dictamen, no tuvieron en cuenta la Ley de Protección Integral de la Mujer o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. En donde la publicación que está en cuestionamiento, hace un uso de la sátira, no solo ironizando la ideología política de la Sra. Pando de Mercado, sino que también dañando su dignidad como mujer exponiendo una imagen de una mujer desnuda con su rostro y superponiendo dichos sexistas,

demostrando que afecta totalmente el avance que se tenía con respecto a la violencia mediática.

Un derecho como es el de la libertad de expresión puede ser importante en una sociedad democrática, pero el vivir sin violencia que es tan requerido en esta época, en donde la mujer siempre ha sido cosificada de manera sexual, y que el respeto y dignidad de las mujeres sea obviado por cuestiones de libertad de expresión que, en la misma Convención de Derechos Humanos, indica que una publicación no puede ser censurada previamente, pero si tendrá consecuencias ulteriores por los posibles daños que podría ocasionar.

Y en este fallo, no se trata censura previa, sino más bien de una indemnización por los daños que ocasiono la publicación; el derecho al honor, a la imagen, a vivir sin violencia y a la no discriminación están en juego aquí en contra parte al derecho a la libertad de expresión. Todo derecho es importante, pero siempre el límite debe ser la dignidad humana de los demás.

CONCLUSIÓN:

Analizando los dos puntos centrales de esta nota a fallo, se llega a concluir que la Corte Suprema de Justicia tomando los ejes de privacidad y honor, y la libertad de expresión, llego a la conclusión de que el ultimo derecho mencionado era de mayor relevancia de defender. Pero no tuvo en cuenta otro derecho de gran relevancia, que es el de vivir sin violencia que la Convención Belem do Para ha estipulado en sus artículos para las mujeres y la ley nacional, de protección integral de mujeres, en donde explícita un tipo de violencia específica que se debe evitar, que es la violencia mediática.

Aunque los argumentos de la corte son válidos, no llega a ver un panorama general de todas las vertientes posible del derecho, y tampoco del problema específico que se identificó en esta nota a fallo. Las leyes que regulan dicha realidad deben ser tenidas en cuenta para próximas resoluciones, y mostrar un mayor rigor en la comprensión de las distintas problemáticas en donde se puede vulnerar el derecho a una vida sin violencia.

Donde la libertad de expresión transgrede el derecho de alguien y en donde la sátira se haya pasado de los límites de una publicación acorde a los hechos, es ahí en donde cae el asunto en cuestión, al tratarse del derecho de vivir sin violencia agrega una

visión extra a lo planteado a la corte. Se menoscaba la dignidad de una persona y al hacerlo se trata de justificar mediante un derecho, como el caso es de la libertad de expresión, aunque sea un principio en el cual se trata de dar una mayor amplitud de libertad a una persona en cuanto a lo que trata de publicar o decir, no puede transmitir cualquier insulto o burla que no sea acorde a la información que se quiere dar.

No se trata de una censura a cierto tipo de publicación o a las críticas que se pueden dar libremente, sino de que se debe ser responsable por los daños que puede ocasionar dichas publicaciones o críticas. La misma Convención Americana de Derechos Humanos permite que se pueda responsabilizar las personas por los dichos, que todos son libres de expresarse como quieran, pero deben abstenerse a las consecuencias por si sus expresiones ocasionan algún daño en los derechos de los demás.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Doctrina

Francatelli, D., (2020) Sátira política y humor negro en la hipermediatización. El caso Maldonado. *INTUS-LEGERE HISTORIA*, Vol. 14, N° 1, pp.142-167. ISSN 0718-5456.

García Ramírez, S., Gonza, A., y Ramos Vázquez, E., (2018). La libertad de expresión. En la corte interamericana de derechos humanos: de la opinión consultiva OC-5/85, a la sentencia sobre el Caso Caravajal y otros, de 2018. Miami, Florida, EEUU, Sociedad interamericana de Prensa.

Rodríguez-Pastene, F., González, C. & Messenet, F. (2019). Sátira política en las elecciones de 1935 y de 2016. Estudio comparativo de representaciones sociales femeninas en *Topaze* y *The Clinic*. *Comunicación y Medios*, (39), pp. 26-38.

De Verda y Beamonte, J. R., (2014). DISCURSO SATÍRICO Y DERECHO AL HONOR. COMENTARIO A LA STEDH DE 14 DE MARZO DE 2013 (TEDH 2013, 31), CASO EON C. FRANCIA. *Revista boliviana de derecho n° 18*, pp. 350-365, ISSN: 2070-8157.

Verdú, D., Briones, E., (2016). Desigualdad simbólica y comunicación: El sexismo como elemento integrado en la cultura. *Revista de Genero la Ventana*, NÚM. 44, pp. 24-50, ISSN 1405-9436.

Vicens, M., (2018). ¿El sexo vende? Erotismo, moralidad y público femenino en *La Mujer* (Argentina, 1899-1902). *Revista Nomadías*, Número 25, pp. 9-32.

Leyes:

Convención americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San Jose de Costa Rica”. N° 23.054, 1 de marzo de 1984.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". N° 24.632, 13 de marzo de 1996.

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. N° 23.179, 8 de mayo de 1985.

Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. N° 26.485, 11 de marzo de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. N° 23.313, 17 de abril de 1986.